



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

Florencia - Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

NL: 26051
Radicado: 2021-00077-00
Accionante: RAFAEL PÉREZ PEÑA
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC, ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA Y
LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE
FLORENCIA

1. Por reunir la solicitud los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 ibídem, se ADMITIRÁ la presente acción.

2. Igualmente, se hace necesario **REQUERIR** a las accionadas **(i) LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, (ii) ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, y (iii) SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA** para que publiquen en la página web donde dan publicidad a sus actos, el inicio de la presente acción constitucional, para que quienes estén interesados concurren a esta tutela, así mismo por el medio más eficaz, debe notificarse a todos aquellos que se encuentren citados para presentar la prueba Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Florencia - Caquetá - Convocatoria No. 862 de 2018.

3. Como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto, se pueden ver afectados los derechos y garantías del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP**, se hace necesario vincular a esas entidades como accionadas a la presente actuación.

4. Ahora, en cuanto a la medida provisional invocada por el accionante, el Despacho no accederá a lo pretendido, en primer lugar si bien es cierto con los hechos relatados se puede ver afectada la situación actual del actor con relación a su derecho a presentar la prueba para aspirar a un cargo laboral, es precisamente a través del fallo de fondo que se entrará de ser procedente, a proteger esos derechos reclamados como vulnerados, advirtiéndose que se deben tener en cuenta una serie de pruebas que no han sido allegadas para tomarse una decisión final y además que se advierte que la presente acción se debe fallar en el término máximo de 10 días, lo que quiere decir que se resolverá antes de la fecha -11/julio/2021- prevista para la presentación de la prueba de la Convocatoria No. 862 de 2018; en segundo lugar frente a la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

“...Artículo 7o. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el

juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”.

Así mismo la H. Corte Constitucional a través de los Autos A-40A de 2001, A-049 de 1995 y A-031 de 1995, ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales únicamente frente a las siguientes hipótesis: “...(i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación...”.

En estas circunstancias, no encuentra el Despacho razones urgentes y necesarias que cumplan con los presupuestos exigidos por la H. Corte Constitucional para la procedencia de una medida provisional en la forma deprecada por el accionante.

Con base en lo anterior, no se accederá a la pretensión de la medida provisional.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE a trámite la acción de tutela propuesta por el ciudadano RAFAEL PÉREZ PEÑA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA.

SEGUNDO: REQUERIR a las accionadas (i) LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, (ii) ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, y (iii) SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA para que publiquen en la página web donde dan publicidad a sus actos, el inicio de la presente acción constitucional, para que quienes estén interesados concurren a esta tutela, así mismo por el medio más eficaz, deben notificarse a todos aquellos que se encuentren citados para presentar la prueba Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Florencia - Caquetá - Convocatoria No. 862 de 2018.

TERCERO: VINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE FLORENCIA, a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, como accionados en la presente acción de tutela.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones anteriormente expuestas.

Auto Admite Acción de Tutela

Nl.: 26051

Radicado: 2021-00077-00

Accionante: RAFAEL PÉREZ PEÑA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA Y LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA

QUINTO: SOLICITAR a las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA** y la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA**, informen al juzgado, si se tramita y/o tramitado acción constitucional con similares hechos y pretensiones, en caso afirmativo se indique que autoridad conoció de la misma.

SEXTO: En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a los accionados y remítaseles copia del libelo de tutela para que en término de un (1) día siguiente a la comunicación de esta providencia, se pronuncien respecto de los hechos y alleguen escritos, documentos o copia de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria, y consecuentemente hagan valer sus derechos.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT
JUEZ